

según Orden de 28 de junio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10943 *ORDEN de 4 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite esencial de menta, aguarrás y bicromato sódico y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilaciones Bordas Chinchurreta, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite esencial de menta, aguarrás y bicromato sódico y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Carmona, número 30, Sevilla, y NIF A-41001454.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Aceite esencial de menta desmentolizada con una concentración real de alcoholes expresada en mentol no superior al 45 por 100, P. E. 33.01.25.

2. Aguarrás o esencia de trementina, P. E. 38.07.10.

3. Bicromato sódico, P. E. 28.47.39.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Mentol cristalizado, P. E. 29.05.13.

II. Terpineol, P. E. 29.05.19.1.

III. Acetato de terpenilo, P. E. 29.14.45.9.

IV. Canfeno, P. E. 29.01.51.

V. Limoneo, P. E. 29.01.59.

VI. Acetato de bornilo, P. E. 29.14.45.9.

VII. Acetato de fenchilo, P. E. 29.14.45.9.

VIII. Acetato de isobornilo, P. E. 29.14.45.9.

IX. Borneol, P. E. 29.05.19.9.

X. Fenchol, P. E. 29.05.19.9.

XI. Acetato de nopilo, P. E. 29.14.45.9.

XII. Heliotropina, P. E. 29.11.85.1.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se importen de la mercancía I habrán de exportarse 43,500 kilogramos del producto I (8 por 100).

Como subproductos aprovechables, el 48,5 por 100, adeudables por la P. E. 33.01.80.

Las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación del efecto contable.

La distinta concentración real de alcoholes, expresada en mentol, que puede sentar la mercancía a importar hasta el límite fijado del 45 por 100, deberán reflejarse proporcionalmente, tanto en el porcentaje de rendimiento como en el relativo a subproductos.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Productos II y III:

— 166 kilogramos de mercancía 2 (40 por 100).

Como subproductos aprovechables, el 12,3 por 100, adeudables por la P. E. 33.04.90.1.

Las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación del efecto contable.

Productos IV a VII, ambos inclusive:

— 153 kilogramos de mercancía 2 (30 por 100).

Producto VIII:

— 149 kilogramos de mercancía 2 (30 por 100).

Productos IX y X:

— 230 kilogramos de mercancía 2 (30 por 100).

Productos XI:

— 123,80 kilogramos de mercancía 2 (30 por 100).

Como subproductos aprovechables se considerarán el 12 por 100, adeudables por la P. E. 33.04.90.1.

Las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

Producto XII:

— 204 kilogramos de mercancía 3.

No existen subproductos aprovechables, y las mermas están incluidas en las cantidades arriba citadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importe posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta del tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Destilaciones Bordas Chinchurreta, Sociedad Anónima», según Orden de 18 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se

haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Duodécimo.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 18 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10944 ORDEN de 4 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Lacombe Textil, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados textiles sintéticos de poliéster y mezcla de poliéster con algodón y la exportación de tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Lacombe Textil, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados textiles sintéticos y mezcla de poliéster con algodón y la exportación de tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lacombe Textil, Sociedad Anónima», con domicilio en Gran vía de las Cortes Catalanas, 634, 08007 Barcelona, y NIF A-08151805.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de fibra textil sintética continua de poliéster texturado de 167-200 dtex, semimate en crudo, P. E. 51.01.30.

2. Hilado de fibra textil sintética discontinua de poliéster mezclado con algón en crudo, P. E. 56.05.13.

2.1 De 257 dtex (22 1/c) de 50 por 100 de poliéster y 50 por 100 de algodón.

2.2 De 188,6 dtex (30 1/c) de 67 por 100 de poliéster y 33 por 100 de algodón.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

1. Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster que contengan menos del 85 por 100 en peso de esta fibra.

1.1 En crudo, P. E. 51.04.36.1.

1.2 Blanqueados, P. E. 51.04.36.2.

1.4 Teñidos, P. E. 51.04.41.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los hilados de la mercancía de importación realmente contenida en los productos de exportación (tejidos), se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,34 kilogramos.

Dentro de esta cantidad, y como porcentaje de pérdidas, el 1,23 por 100 en concepto de mermas, y el 2 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 56.03.13.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres

meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derecho, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Lacombe Textil, Sociedad Anónima», según Orden de 26 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre), a efectos de la mención